

## Recusacion Con Causa Art 17 Del Cpccn

### JURISPRUDENCIA

### Recusación con causa. Art. 17 del CPCCN

En el marco de un

juicio de desalojo por vencimiento de contrato, se rechaza el planteo de recusación con causa formulado, pues de las constancias de la causa no surge elemento alguno que permita establecer la configuración de la causal establecida en el art. 17 del CPCCN.

Buenos Aires, junio 24 de 2.016.- Y VISTOS: Y CONSIDERANDO: I. La recusación con causa, como reiteradamente lo ha sostenido esta Sala, es el remedio legal del que los litigantes pueden valerse para separar al juez del conocimiento del juicio, en el supuesto de que las relaciones o actitudes de aquél con alguna de las partes, sus letrados o representantes o con la materia del proceso, sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones. La finalidad del instituto es asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función judicial (conf. Fassi-Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado", tº. I, com. art. 17, n 1, pág. 226). Por otra parte, se ha entendido que las causales de recusación son de interpretación restrictiva y su enumeración taxativa (conf. Fassi-Yáñez, op. y loc. cit., nº. 2, pág. 226/7; Fenochietto- Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", tº. 1, art. 17, nº 2, pág. 105) y su invocación debe ser clara y categórica (conf. Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado", 4 ed., tº. 1, pág. 81; C.N.Civil, esta Sala, c. 146.912 del 25/4/94, c. 537.501 del 14/9/09 y c. 521.788 del 29/9/09 entre muchos otros).

Es que, en atención a los intereses en juego y al carácter restrictivo que impera al respecto, debe entenderse que la enumeración del Código resulta taxativa, pues las causales surgen de la ley y no de la voluntad de las partes. Al deducir la recusación se debe precisar las causales que correspondan al caso en forma concreta, no correspondiendo la recusación planteada con la invocación genérica del art. 17 del Código Procesal o directamente por el hecho de que la resolución denegó algún tipo de derecho al requirente (conf.

Highton - Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado", tº 1, pág. 430/431, comen. art. 17). Sin perjuicio de ello, de la lectura del escrito de fs. 82/83 punto I no surge elemento alguno que permita establecer la configuración de la causal mencionada y, por el contrario, que el juez recusado se ha limitado a pronunciarse en la oportunidad procesal correspondiente y de acuerdo a las constancias del proceso, según su prudente arbitrio judicial y sin que haya emitido opinión con el alcance sostenido en la presentación aludida. A ello se suma que el art. 21 del Código Procesal dispone que deberá rechazarse in limine, sin darle

curso, la recusación que fuere impetrada sin expresar concretamente alguna de las causas contenidas en el art. 17 del mismo ordenamiento, o cuando la que se invocare fuere manifiestamente improcedente o si se presentare fuera de las oportunidades previstas en los arts. 14 y 18. Al respecto, es dable recordar que este instituto no es un arbitrio destinado a remediar los posibles errores de un pronunciamiento, ya que éstos son materia de los recursos respectivos (conf. Highton - Areán; op. y loc. cit. pág. 430/431, comen. art. 17; Fassi-Yáñez, op. y loc. cit., pág. 228, nota 15; CN Civil, esta Sala, LL 1992-D, 638, J. Agrup., caso 8155, íd. c. 70.332 del 24/10/90, 148.712 del 30/5/94, c. 152.760 del 29/8/94, c. 163.721 del 17/2/95, c. 152.339 del 18/4/95, c. 537.501 del 14/9/09, c. 521.788 del 29/9/09 y c. 10.293 del 19/05/14, entre muchos otros). En consecuencia, teniendo presente, en lo

pertinente, el carácter restrictivo que impera en la materia, los fundamentos recién enunciados y que en autos se dictó sentencia definitiva que se encuentra firme (ver fs. 37/39 y siguientes) la recusación con causa deducida a fs. 82/83 punto I deviene inadmisibles. II. La nulidad del acto procesal se origina por distintos vicios que pueden afectar al sujeto (capacidad, legitimación, voluntad) o a los elementos (causa, objeto, forma del proceso). Un concepto más restringido circunscribe la nulidad a la violación de las formas ordenadas de antemano para regular el procedimiento judicial, toda vez que constituyen el elemento necesario por medio del cual se exteriorizan las manifestaciones, declaraciones y resoluciones del juez, de los litigantes o de terceros (conf.

Fenochietto-Arazi, ops.y loc. cit., pág. 611; C.N.Civil. esta Sala c. 471.644 del 20/12/06, c. 550.760 del 16/7/10, entre muchos otros). El sistema de nulidades implementado por la ley está dirigido a evitar que, por actos viciados, se provoque un estado de indefensión en alguno de los justiciables, garantizándose de ese modo el derecho de defensa en juicio. Por ello, y toda vez que la sanción de nulidad responde a un fin práctico, la nulidad por la nulidad misma, para satisfacer un interés teórico o meros pruritos formales, resulta inconciliable con la índole y función misma del proceso (conf. C.N.Civil, Sala "A", in re "Doria S.A. c/ Luksembereg", del 2/9/96, L.L. 1997-C-174; esta Sala c. 471.644 del 20/12/06, c. 550.760 del 16/7/10, entre muchos otros). En

los presentes autos, el recurrente interpone nulidad de todo lo actuado (ver fs. 82/83 punto II) con fundamento en que se desconoce la crisis económica y social más grande que haya soportado el país, condenándolo como si él fuera el causante de la alteración de los contratos (ver fs. 82 vta. punto II único párrafo). Al respecto, resulta oportuno recordar que la promoción del incidente de nulidad constituye la única vía admisible para obtener la declaración de nulidad de cualquier acto procesal realizado durante el curso de una instancia, salvo que la impugnación se funde en la existencia de un defecto vinculado con alguno de los requisitos que deben reunir

las resoluciones judiciales, y éstas, asimismo, sean susceptibles de recursos (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV, págs. 164/5, cuarta reimpresión, ed. Abeledo-Perrot; C.N.Civil. esta Sala c. 471.644 del 20/12/06, c. 550.760 del 16/7/10, entre muchos otros). Es decir, que mientras el recurso de nulidad comprende los vicios u omisiones que contenga la resolución, el incidente de nulidad (art.169 del Cód.Procesal), en cambio, constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia (conf. Fenochietto-Arazi, op. y loc. cit., pág. 793 y jurisprudencia allí citada, ed. Astrea, primera reimpresión, 1985; C.N.Civil. esta Sala c. 471.644 del 20/12/06, entre otros), pero no la vía para revisar el contenido de aquélla. La nota esencial que caracteriza al recurso de nulidad, es que éste carece de autonomía dentro de nuestro ordenamiento procesal, puesto que conforme lo establece el art. 253 del Código Procesal cuando la nulidad se plantea por "por defectos de la sentencia" se encuentra comprendido en el de apelación (conf. Fassi-Yáñez, op.cit., tº 2, págs. 318/319). Esta norma implica desconocer la autonomía formal del recurso de nulidad (conf. Palacio Lino E., op.cit, tº I, págs. 168/8 y jurisprudencia citada en las nota nº 67). Establecido ello, lógico es concluir que el recurso de nulidad, en cuanto a su interposición, está subordinado al de apelación (Maurino, Alberto Luis, "Nulidades procesales", págs. 184/185). Por todo lo expuesto, atento la naturaleza del vicio que se invoca, no resulta procesalmente viable el recurso de nulidad contra el pronunciamiento definitivo dictado en autos, máxime si se pondera que las resoluciones dictadas por el Tribunal de segunda instancia no son susceptibles de recurso alguno en razón de su carácter definitivo, excepto cuando por vía de aclaratoria se trata de enmendar un error material, aclarar un concepto oscuro o salvar una omisión, o bien cuando por vía de reposición se recurre contra providencias suscriptas por el Presidente de la Sala respectiva (conf. art. 166, inc. 2do in fine y 273 del Código Procesal, C.N.Civil, esta Sala, c. 70.330 del 15/8/90, c. 151.610 del 20/10/94, c. 152.099 del 21/10/94, c. 166.082 del 27/3/95, c. 551.902 del 10/5/10 y c. 550.760 del 16/7/10, entre muchos otros; íd. Sala ?A? c. c 547.726 del 28/05/10; íd. Sala ?F? c. 378.660 del 16/2/04, íd. Sala ?G? c. 535.087 del 24/08/09, entre muchos otros). En consecuencia, fácil resulta concluir en la improcedencia de la vía elegida por el recurrente para revisar la sentencia definitiva dictada y confirmada por esta Sala (ver fs. 103/104), máxime si se pondera que el recurso extraordinario interpuesto por el recurrente contra ella (ver fs. 68/71) fue rechazado en el pronunciamiento de fs. 115, que también se encuentra firme (ver fs. 77 y siguientes). En tal inteligencia, fácil resulta concluir que el ligero e infundado planteo de nulidad también resultaba inadmisibile. Por ello, SE RESUELVE: Confirmar en todo lo que fue objeto de agravio la resolución de fs. 84/85. Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.- Firmado por: MARIO PEDRO CALATAYUD, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JUAN CARLOS GUILLERMO DUPUIS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FERNANDO MARTIN RACIMO, JUEZ DE CAMARA 010715E